

PROCEDIMIENTO FISCAL

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4215 - BO: 20/03/2018**
 - **PROCEDIMIENTO FISCAL. OBLIGACIÓN DE CANCELAR OBLIGACIONES ELECTRÓNICAMENTE. ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA**
-

Como consecuencia de haberse ampliado y generalizado la utilización obligatoria del pago electrónico de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras por parte de los contribuyentes, se adecua la normativa vigente, modificándose la RG 1778, su modificatoria y sus complementarias

Se actualiza su texto en virtud de los procedimientos vigentes para generar los volantes electrónicos de pago (VEP), realizar los pagos a través de homebanking y la vigencia de 30 días de los VEP, y se eliminan las referencias a la posibilidad de realizar algún pago en sede bancaria.

Vigencia y Aplicación: las presentes disposiciones resultan de aplicación para los VEP que se generen a partir del 21/3/2018.

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4218 - BO: 26/03/2018**
 - **PROCEDIMIENTO FISCAL. RÉGIMENES DE INFORMACIÓN PARA GRUPOS DE ENTIDADES MULTINACIONALES. RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PAÍS POR PAÍS. PRÓRROGA CUANDO LA ÚLTIMA ENTIDAD CONTROLANTE DEL GRUPO HUBIERE CERRADO SU EJERCICIO EN DICIEMBRE DE 2017**
-

Se prorroga hasta el 2/5/2018 el plazo para que los sujetos que integran un grupo de entidades multinacionales cumplan con el informe anual "Régimen de información país por país", cuando la última entidad controlante del grupo hubiera cerrado su ejercicio en el mes de diciembre de 2017.

Recordamos que el plazo previsto originalmente era hasta el último día hábil del tercer mes inmediato posterior a la fecha de cierre de ejercicio fiscal de la última entidad controlante del grupo, y que el citado régimen de información resulta de aplicación para los ejercicios fiscales de cada última entidad controlante de los grupos de entidades multinacionales iniciados a partir del 1/1/2017.

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4220 - BO: 26/03/2018**
 - **PROCEDIMIENTO FISCAL. ACTIVIDAD FINANCIERA. RÉGIMENES DE INFORMACIÓN Y REGISTRACIÓN. OPERACIONES CON INSTRUMENTOS Y/O CONTRATOS DERIVADOS. ADECUACIÓN**
-

Se efectúan adecuaciones con respecto al régimen de información y registración de operaciones con instrumentos y/o contratos derivados.

A partir del 01/05/2018, se encuentran obligados a actuar como agentes de información y registración, los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Por otra parte, el informe especial de contador público deberá ser presentado en los casos en que se haya obtenido quebranto por las operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cuando los contribuyentes superen los parámetros de ingresos en el impuesto a las ganancias establecidos para la categoría de empresas "Mediana tramo 2" -que fueran adecuados por la R. (SEyPyME) 103-E/2017-.

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4221 - BO: 26/03/2018**
- **PROCEDIMIENTO FISCAL. HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES - APODERADOS Y LETRADOS PATROCINANTES- Y DE PERITOS DEL FISCO. SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE CANCELAR LOS MISMOS MEDIANTE TARJETA DE CRÉDITO**

Se establece la posibilidad de cancelar los honorarios de abogados y procuradores - apoderados y letrados patrocinantes- y de peritos del Fisco por medio de tarjeta de crédito.

La presente alternativa se instrumenta para facilitar la cancelación de dichos conceptos para parte de aquellos obligados que tienen sus cuentas bancarias afectadas por un embargo general de fondos y valores trabado en un juicio de ejecución fiscal.

Art. 1 - Modifícase la resolución general 2752, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 4, por el siguiente:

"Art. 4 - Cuando exista regulación de honorarios por el juez o tribunal interviniente, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con la obligación de pago, por el importe que surja del auto regulatorio con más los intereses que, en caso de mora, correspondieran hasta la fecha de su efectivo pago.

De no existir regulación, este Organismo podrá estimar administrativamente el monto de los honorarios de los peritos, procuradores, agentes fiscales o funcionarios intervinientes, de acuerdo con las disposiciones de la ley 27423 de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia, cuyo importe resultará de aplicar los porcentajes mínimos establecidos en dicha norma, para cada situación en ella contemplada".

2. Sustitúyese el artículo 6, por el siguiente:

"Art. 6 - El pago de los honorarios correspondientes a liquidaciones o estimaciones administrativas, se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos a través de "Internet", de acuerdo con el procedimiento establecido por la resolución general 1778, su modificatoria y sus complementarias, o mediante tarjeta de crédito.

A tales fines se accederá al sitio "web" de este Organismo utilizando la clave fiscal

Para confeccionar el respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP) se deberá ingresar al sistema "Presentación de DJ y Pagos" opción generar "Nuevo VEP" y seleccionar en "Grupos de Tipos de Pago" la opción "Honorarios de Abogados". En el menú "Tipos de Pago", en los ítems

“Honorarios de Abogados y Peritos”, “Honorarios de Abogados y Peritos-Aduana”, “Honorarios de Ejecuciones Fiscales - Agentes Fiscales”, “Honorarios de Ejecuciones Fiscales - Representantes del Fisco” y “Honorarios de Ejecuciones Fiscales - Abogados”, se mostrarán para su selección los honorarios pendientes de cancelación, con todos los datos requeridos, los que deberán ser confirmados. Luego se elegirá la entidad de pago a través del cual se ordenará la transferencia electrónica de fondos.

Los Volantes Electrónicos de Pago (VEP) expirarán a la hora veinticuatro (24) del día siguiente al de su fecha de generación. De no ordenarse la transferencia de pago dentro del plazo señalado, deberá confeccionarse un nuevo volante de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo precedente.

Se imprimirán tantos Volantes Electrónicos de Pago (VEP) como copias resulten necesarias para su entrega a los sujetos intervinientes, y se presentará un ejemplar en el expediente y una copia de dicha presentación en la dependencia de esta Administración Federal que lleve el juicio, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de efectivizado el pago, acompañada del Volante Electrónico de Pago (VEP) en estado “Pagado”.

Para efectuar el pago de los honorarios con tarjeta de crédito se deberá acceder al sitio “web” de la tarjeta de crédito y verificar si dentro de los pagos de servicios “AFIP” se encuentra habilitada una opción de pago de honorarios de abogados. La acreditación del ingreso se realizará mediante la presentación del comprobante de pago, en la misma forma y plazo indicados para acreditar el pago por Volante Electrónico de Pago (VEP).

Los mencionados mecanismos de pago resultan los únicos medios de cancelación válida de los honorarios. Cualquier otro medio de pago carecerá de efectos cancelatorios para el obligado y ocasionará la responsabilidad del funcionario que lo acepte y el de su jefatura inmediata”.

Vigencia: 26/3/2018

Aplicación: desde el 31/3/2018

- **DISPOSICIÓN (AFIP) 91/2018 - BO: 04/04/2018**
- **PROCEDIMIENTO FISCAL. JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL. POSIBILIDAD DE UTILIZAR LOS FONDOS EMBARGADOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA DEUDA RECLAMADA**

Con motivo de las modificaciones efectuadas en la última reforma impositiva al juicio de ejecución fiscal que permiten que los contribuyentes o responsables puedan ofrecer las sumas embargadas por el Fisco para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada, la AFIP establece el procedimiento que debe llevarse al efecto.

Los contribuyentes deberán presentarse en la Agencia correspondiente para solicitar la liquidación administrativa de la deuda, manifestando la voluntad de poner a disposición del Fisco el importe que surja de dicha liquidación. La liquidación administrativa será notificada al domicilio fiscal electrónico del contribuyente, que tendrá 2 días para prestar conformidad a la misma.

Una vez obtenida la conformidad del ejecutado, el representante del Fisco deberá ingresar el oficio de transferencia de los importes embargados a las cuentas recaudadoras de la AFIP, y si dichos importes cubren la totalidad de la deuda reclamada, se efectuará el levantamiento del embargo.

- ✓ En el escrito de demanda del juicio de ejecución fiscal los representantes del Fisco solicitarán que en el primer proveído se ordene:

a) La traba del embargo general de fondos y valores del demandado y/o cualquier otra medida cautelar que resulte conveniente requerir, atendiendo a la eficacia de la misma, por el monto total reclamado, con más el quince por ciento (15%) de dicha suma, fijado legalmente para responder por intereses y costas.

b) En subsidio, la inhibición general de bienes del deudor, en los casos en que proceda, librándose los oficios respectivos para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente y el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

c) La autorización al representante del Fisco para que proceda a levantar -sin necesidad de una nueva orden judicial- la medida cautelar decretada, por medio del Sistema de Oficios Judiciales SOJ-BANCOS, o por medio de cualquier otro sistema informático que se habilite en el futuro, y/o de toda otra medida cautelar que se hubiere trabado, en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal, con inmediata comunicación al tribunal actuante,

- ✓ En el mismo escrito se hará saber al tribunal que para el caso en que el contribuyente ofrezca en pago de las obligaciones reclamadas en la ejecución fiscal -total o parcialmente- las sumas que resulten embargadas como consecuencia del embargo general de fondos y valores trabado por orden judicial, la Administración Federal por intermedio del representante del Fisco procederá a requerir a la entidad bancaria donde se practicó el embargo la transferencia de fondos a las cuentas recaudadoras del Organismo,
- ✓ A efectos de ofrecer en pago las sumas embargadas, los contribuyentes podrán presentarse en la Agencia correspondiente y solicitar la liquidación administrativa de la deuda, manifestando su voluntad de poner a disposición del Fisco el importe que resulte de dicha liquidación. En tal presentación el contribuyente deberá además allanarse total e incondicionalmente a la pretensión fiscal, renunciando a interponer excepciones en la ejecución y a todo reclamo de repetición o acción judicial posterior por los conceptos y montos reclamados.
- ✓ Una vez efectuado el ofrecimiento del contribuyente, el representante del Fisco deberá practicar en el plazo de un (1) día hábil la liquidación de la deuda con más los intereses punitivos calculados hasta los cinco (5) días hábiles posteriores a la toma de conocimiento del pedido. Dicha liquidación administrativa será notificada al contribuyente en su domicilio fiscal electrónico, quien tendrá dos (2) días hábiles para prestar su conformidad en forma personal o por apoderado ante la Agencia donde inició el trámite.

- ✓ Transcurrido ese plazo sin que se preste conformidad, el ofrecimiento será considerado desistido, pudiendo el contribuyente volver a formularlo con posterioridad.
- ✓ Obtenida la conformidad del ejecutado con la liquidación practicada, el representante del Fisco, dentro del día hábil siguiente, deberá ingresar al Sistema de Oficios Judiciales SOJ-BANCOS el oficio de transferencia de los importes embargados a las cuentas recaudadoras del Organismo, imputados a los conceptos reclamados en dicha ejecución fiscal y según planilla de liquidación administrativa.
Si tales importes cubren la totalidad de la deuda reclamada corresponderá, además, el levantamiento del embargo dentro del plazo indicado.
- ✓ El ingreso de los honorarios deberá cumplirse atendiendo a la forma y condiciones previstas por la resolución general 2752. Los mecanismos de pago allí establecidos resultan los únicos medios de cancelación válida de los honorarios. Cualquier otro medio de pago carecerá de efectos cancelatorios para el obligado y acarreará la responsabilidad del funcionario que lo acepte y la de su jefatura inmediata.
- ✓ Encomendar a la subdirección general de Asuntos Jurídicos, a través de sus áreas dependientes, la adopción de las medidas complementarias necesarias para la aplicación de la presente.

VIGENCIA Y APLICACIÓN: desde el 4/4/2018

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4226 - BO: 11/04/2018**
 - **PROCEDIMIENTO FISCAL. INSCRIPCIÓN DE BIENES DECLARADOS A TRAVÉS DEL BLANQUEO. CLAVE DE IDENTIFICACIÓN ESPECIAL PARA SUJETOS QUE NO POSEAN CUIT, CUIL O CDI**
-

Se establece que se podrá solicitar una “Clave de Identificación Especial” para el caso de sujetos que no posean CUIT, CUIL o CDI y que tengan que inscribir bienes declarados en el marco del blanqueo de bienes -L. 27260- en los registros de la propiedad respectivos.

A tal efecto, el trámite deberá realizarlo el escribano público interviniente, actuando como su representante mediante la figura de “administrador de relaciones apoderado”, para lo cual deberá poseer CUIT con estado administrativo activo sin limitaciones y contar con clave fiscal con nivel de seguridad 3, como mínimo.

La solicitud de la “Clave de Identificación Especial” y la presentación de la documentación respaldatoria mediante archivos digitales en formato “.pdf” se efectuarán a través del servicio con clave fiscal “Clave de Identificación Especial”, opción “Escribanos”, en la Web de la AFIP.

La AFIP generará la clave especial dentro de los 5 días hábiles administrativos desde su solicitud, con acceso restringido a determinados servicios informáticos, y asignará automáticamente el servicio domicilio fiscal electrónico.

Cuando se haya finalizado la actuación del escribano en la formalización de las escrituras públicas y demás actos de contenido patrimonial relacionados con los bienes declarados

conforme a la ley 27260, el escribano procederá a dar el cese de su carácter de “administrador de relaciones apoderado”, el cual implicará la baja automática de los servicios habilitados.

Vigencia y Aplicación: a partir del 25/4/2018.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4216 - BO: 21/03/2018**
 - **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. COMERCIALIZACIÓN DE LECHE FLUIDA SIN PROCESAR DE GANADO BOVINO. SE FIJA LA ALÍCUOTA REDUCIDA DE RETENCIÓN DEL 1% PARA RESPONSABLES INSCRIPTOS, CON EFECTO A PARTIR DEL 1/1/2018**
-

Se establece de forma definitiva, con efecto a partir del 1/1/2018, la alícuota del 1% para retener el impuesto al valor agregado (IVA) en las operaciones de comercialización de leche fluida sin procesar de ganado bovino -RG (AFIP) 1428-, para operaciones realizadas con responsables inscriptos en el IVA que no presenten incumplimientos y/o irregularidades como resultado de la consulta que se realice al "Archivo de Información sobre Proveedores".

Señalamos que, en los casos en que se haya aplicado la alícuota del 6% para los pagos realizados a partir del 1/1/2018, se deberán reintegrar las sumas retenidas en exceso con motivo de las presentes disposiciones.

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4217 - BO: 23/03/2018**
 - **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. RÉGIMEN DE REINTEGRO A MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DIPLOMÁTICOS, AGENTES CONSULARES Y REPRESENTANTES OFICIALES EXTRANJEROS. SE ELEVA EL MONTO A PARTIR DEL CUAL SE DEBEN PRESENTAR LOS COMPROBANTES RESPALDATORIOS DE DETERMINADOS GASTOS**
-

Por medio de la resolución general (AFIP) 3571, se estableció que las misiones diplomáticas permanentes, los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros, a fin de solicitar el reintegro del impuesto al valor agregado, deben presentar determinados formularios con los correspondientes comprobantes de los gastos realizados.

En este orden, y a través de la presente, se eleva a \$ 10.000 el importe a partir del cual los comprobantes de determinados gastos de las misiones diplomáticas y personales, de sustento propio, de las familias de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales, como así también los correspondientes a la adquisición de combustible, deben acompañar la solicitud de reintegro.

- **RESOLUCIÓN (Sec. Industria) 17/2018 - BO: 06/04/2018**
 - **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. FABRICANTES DE BIENES DE CAPITAL. SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE RECUPERO Y COMPENSACIÓN DEL SALDO TÉCNICO A FAVOR**
-

Los fabricantes de bienes de capital alcanzados por la alícuota del 10,5% -incluidos en la planilla anexa al inc. e) del art. 28 de la ley del gravamen- tienen la posibilidad de recuperar el eventual saldo a favor técnico no utilizado para ser computado contra otros impuestos -de acuerdo al mecanismo previsto en el art. 43 de la ley del gravamen-.

Para poder gozar de dicho tratamiento, se prevé la presentación ante la Secretaría de Industria de determinada documentación para acreditar la condición de fabricantes o importadores de los bienes sujetos al beneficio y los costos límite para la atribución de los créditos fiscales de cada uno de ellos, así como los dictámenes profesionales, respecto de la existencia y legitimidad de los débitos y créditos fiscales relacionados con el citado beneficio.

Se modifica el procedimiento para la presentación de dicha solicitud, la que debe ser realizada a través de la Web de la AFIP, ingresando a la plataforma Trámites a Distancia y seleccionando el trámite "Solicitud de saldo técnico de IVA para fabricantes de bienes de capital".

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4219 - BO: 26/03/2018**
 - **IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RETENCIONES SOBRE INTERESES DE DEUDAS DE EMPRESAS Y DEMÁS SUJETOS QUE TRIBUTAN POR LA TERCERA CATEGORÍA. RÉGIMEN DE RETENCIÓN APLICABLE**
-

Con motivo de la reforma introducida por la Ley 27.430, en el artículo 81 inciso a) de la ley del impuesto a las ganancias, se eliminó el último párrafo del citado inciso, el cual preveía una retención con carácter de pago a cuenta en el impuesto a las ganancias, sobre los intereses de deudas -incluidos los correspondientes a obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.576 - pagados por los sujetos comprendidos en el Artículo 49 - excluidas las entidades regidas por la Ley N° 21.526 -, a determinados beneficiarios comprendidos en dicho artículo:

- ✓ se elimina el régimen de retención -previsto por la RG (AFIP) 500-; resolución que previó la forma, plazo y demás condiciones a observar por los sujetos obligados a practicar la retención sobre los intereses de deudas, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del inciso a) del art. 81 Ley ; y
- ✓ se establece que dichas operaciones quedan alcanzadas por el régimen de retención general -dispuesto por la RG (AFIP) 830-. Por lo que respecto de las personas jurídicas los intereses comprendidos en el inciso a) del Artículo 81 de la ley del gravamen quedan sujetos al régimen de retención establecido por la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, para determinadas rentas de distintas categorías del impuesto a las ganancias.
- ✓ Las presentes modificaciones resultan de aplicación a partir del 26/3/2018.

- **GANANCIAS PERSONAS HUMANAS**
 - **NUEVA APLICACIÓN WEB QUE REEMPLAZA EL APLICATIVO QUE CORRE BAJO ENTORNO SIAP**
-

Las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias del período fiscal 2017 de las personas humanas deberán ser confeccionadas a través de un servicio web, en reemplazo del tradicional aplicativo que corría bajo entorno SIAP.

- **GANANCIAS WEB Y REVALÚO IMPOSITIVO**
 - **VERSIÓN DE PRUEBA**
-

La AFIP puso a disposición en su página web las versiones de prueba de los nuevos servicios web "Ganancias Personas Humanas" y "Revalúo Impositivo". A través de los mismos se podrá conocer su interfaz, cargar datos e informar al Fisco las sugerencias que se crean convenientes, hasta el 15/4/2018.

Ganancias:

Se informa que la aplicación tendrá precargados determinados datos que deberán ser validados por el contribuyente, y aquellos que sean cargados durante el período de prueba serán guardados en la aplicación para poder ser utilizados en su versión definitiva.

Señalamos que el servicio "Nuestra Parte" continúa vigente, y a través del mismo el Fisco ya no muestra solamente el detalle de bienes, sino que también pueden consultarse diversos consumos realizados por el contribuyente, como medicina prepaga, cuota de colegios privados, consumos con tarjetas de débito y crédito, entre otros.

Revalúo Impositivo:

Solo podrán ingresar al nuevo servicio los sujetos que estén dados de alta en el impuesto a las ganancias y posean cierre de ejercicio en diciembre de 2017 y enero de 2018. En este caso, también los datos que se carguen en el período de prueba se conservarán en la aplicación para la posterior versión definitiva.

Para ambas aplicaciones, durante el período de prueba no será posible generar ni presentar declaraciones juradas.

- **DECRETO (Poder Ejecutivo) 279/2018 - BO: 09/04/2018**
 - **IMPUESTO A LAS GANANCIAS. REFORMA IMPOSITIVA. SE REGLAMENTA LA RENTA FINANCIERA**
-

Se reglamenta la aplicación del impuesto a las ganancias sobre la renta financiera de beneficiarios del exterior por la retención que se les practica con carácter de pago único y definitivo.

Destacamos los principales aspectos reglamentados:

* Se establecen los porcentajes de presunción de ganancia neta de beneficiarios del exterior para los rendimientos de las LEBAC, para la distribución de utilidades de cuotapartes de fondos

comunes de inversión abiertos y de intereses de títulos emitidos por los Estados Nacional, Provincial, Municipal o de la CABA.

* Se detallan cuáles son las colocaciones financieras -títulos, acciones, valores y participaciones en fondos comunes de inversión- por las cuales el resultado de su enajenación tributará la alícuota del 5% y del 15%.

* Hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional elabore el listado de países no cooperantes, se tomará en cuenta el listado que al efecto publica la AFIP en su página web.

* En los casos en que se necesite conocer el costo de adquisición de las LEBAC y demás valores para determinar la ganancia de beneficiarios del exterior, se podrá considerar el valor de suscripción o el valor de cotización al 31/12/2017, hasta que la Comisión Nacional de Valores reglamente estas cuestiones.

* Si los fondos comunes de inversión abiertos están integrados por un activo subyacente principal, a la distribución de utilidades o al rescate de cuotas partes se les va a dar el mismo tratamiento que el que se le otorga a ese activo subyacente principal. Asimismo, se definen los parámetros para establecer en qué casos el fondo común de inversión se encuentra formado por ese activo subyacente.

* Rendimientos de inversiones financieras y enajenación de títulos y valores: si el beneficiario del exterior no está exento pero los fondos provienen de jurisdicciones cooperantes y el beneficiario del exterior es residente en jurisdicciones cooperantes, se aplican a los resultados las alícuotas del 5% o 15% -previstas en los arts. 90.1 y 90.4-, según corresponda, para los rendimientos de inversiones y/o enajenación; pero si son residentes de jurisdicciones no cooperantes o los fondos provienen de jurisdicciones no cooperantes, se va a aplicar la alícuota del 35%.

* En los casos en que las operaciones se efectúen entre beneficiarios del exterior y el enajenante no tenga representante domiciliado en el país, el ingreso del impuesto deberá ser realizado por el propio vendedor.

Art. 1 - La ganancia neta presunta de los rendimientos producto de la colocación de capital en Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), obtenidos por un beneficiario del exterior, será la establecida en el apartado 2 del inciso c) del artículo 93 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, salvo que el acreedor reúna la condición y el requisito indicados en el segundo párrafo del apartado 1 del mencionado inciso.

En el caso de distribución de utilidades de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones y de intereses de títulos emitidos por los Estados Nacional, Provinciales o Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponderá aplicar la presunción contemplada en el inciso h) del artículo 93 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 2 - Establécese la siguiente tabla en relación con los ítems previstos en el cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

Ítem	Característica	Alícuota
<ul style="list-style-type: none"> - Títulos públicos - Obligaciones negociables - Títulos de deuda - Cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones - Cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones 	En moneda nacional sin cláusula de ajuste	5%
<ul style="list-style-type: none"> - Monedas digitales - Cualquier otra clase de título o bono y demás valores 	En moneda nacional con cláusula de ajuste En moneda extranjera	15%
<ul style="list-style-type: none"> - Acciones - Valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores 	(i) Que cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de la ley, o (ii) Que no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores	15%

Art. 3 - La ganancia neta presunta de resultados derivados de la enajenación de las inversiones a que hace referencia el cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, obtenidos por un beneficiario del exterior, quedará alcanzada por lo establecido en el inciso h) del artículo 93 de la citada ley y, de corresponder, en el segundo párrafo de este último artículo.

En los supuestos contemplados por el último párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la indicada ley, cuando el beneficiario del exterior no posea un representante legal domiciliado en el país, el impuesto deberá ser ingresado directamente por el propio beneficiario.

Art. 4 - A los fines de la determinación del impuesto a que hacen referencia los artículos primero y cuarto incorporados sin número a continuación del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuando la ganancia sea obtenida por un beneficiario del exterior que no resida en jurisdicciones no cooperantes o

los fondos no provengan de jurisdicciones no cooperantes, y no resultara exenta en los términos del cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esa ley, deberá aplicarse la alícuota que corresponda de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del primer artículo incorporado sin número a continuación de ese artículo 90 o del primer párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del mismo artículo, según corresponda.

La referencia a “sujeto enajenante” en el tercer párrafo del primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberá entenderse que alcanza a los beneficiarios del exterior que perciban los rendimientos a que se hace referencia en el primer párrafo de dicho artículo sin número.

Se aplicará la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%) prevista en el artículo 91 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a la ganancia obtenida por un beneficiario del exterior que resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos provengan de jurisdicciones no cooperantes.

Art. 5 - Tratándose de inversores “beneficiarios del exterior”, cuando un fondo común de inversión comprendido en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 esté integrado por un activo subyacente principal, la distribución de utilidades o el rescate de las cuotapartes recibirá el tratamiento correspondiente al de ese activo subyacente. En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido la cuotaparte.

Se considerará que un fondo común de inversión está compuesto por un activo subyacente principal cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un setenta y cinco por ciento (75%) del total de las inversiones del fondo o, de no cumplimentar esa condición, el noventa por ciento (90%) del total de esas inversiones esté representado por las clases de activos a que se hace referencia en el segundo párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

A los fines de lo indicado en el párrafo precedente deberá considerarse como “clase de activo” a las Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) y a cada una de las inversiones a que hacen referencia los incisos a), b) y c) del primer párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de esa ley.

No se tendrán por cumplidos los porcentajes a que hace referencia el segundo párrafo del presente artículo si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tales porcentajes durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotapartes del fondo común de inversión tributarán en los términos dispuestos en el primer párrafo in fine del presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo también resultará de aplicación cuando se trate de certificados de participación de fideicomisos financieros constituidos de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La Comisión Nacional de Valores dictará las normas complementarias pertinentes a los fines de fiscalizar, en el marco de su competencia, lo dispuesto en este artículo.

Art. 6 - A los fines de la determinación de la ganancia obtenida por beneficiarios del exterior, derivada de los rendimientos o del resultado por enajenación de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) y demás valores, en los casos que se requiera establecer el costo de adquisición y hasta tanto se dicte la normativa respectiva por parte de la Comisión Nacional de Valores que permita su acreditación, podrá considerarse el valor de suscripción del instrumento respectivo. De corresponder, resultará de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 86 de la ley 27430.

Art. 7 - Establécese que hasta tanto se reglamente el segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para determinar si una jurisdicción es "cooperante" se verificará si está incluida en el listado vigente publicado por la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco del decreto 589 del 27 de mayo de 2013.

Art. 8 - Deróganse el primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 149 del decreto 1344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, el artículo 20 del decreto 174 del 8 de febrero de 1993 y el artículo 2 del decreto 194 del 16 de febrero de 1998, surtiendo efectos en este último caso, desde la entrada en vigencia de la ley 27430.

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/4/2018

Aplicación: desde el 10/4/2018

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4227 - BO: 12/04/2018**
- **IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RENTA FINANCIERA DE BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR. LA AFIP ESTABLECE LA FORMA DE EFECTUAR LA RETENCIÓN Y EL INGRESO DEL GRAVAMEN**

La AFIP establece la forma de efectuar la retención del impuesto a las ganancias, con carácter de pago único y definitivo, y su correspondiente ingreso, para las inversiones sobre renta financiera de los beneficiarios del exterior.

- Interés o rendimiento de inversiones: se establece, según el tipo de rendimiento financiero de que se trate, quiénes son los sujetos obligados a practicar la retención y la forma de calcular el importe a retener, como así también cuáles son los códigos de impuesto y el régimen aplicable a cada caso para el ingreso de la retención.

- Enajenación de títulos y valores: se establece, en cada caso, quiénes son los sujetos obligados a practicar la retención y la forma de calcular el importe a retener, como así también cuáles son los códigos de impuesto y el régimen aplicable para el ingreso de la retención.

En el caso de que el ingreso del impuesto lo deba realizar un beneficiario del exterior, se podrá realizar una transferencia bancaria internacional en dólares estadounidenses o euros.

En todos los casos, cuando se trate de beneficiarios residentes en jurisdicciones no cooperantes o fondos provenientes de jurisdicciones no cooperantes, los sujetos pagadores deberán utilizar, en reemplazo de las alícuotas del 5% o 15%, una retención del 35% sobre la ganancia neta presunta aplicable a cada caso.

Señalamos que la norma comentada también incluye la forma de ingresar el impuesto generado por la compraventa de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores que no coticen en bolsas, efectuada por beneficiarios del exterior a partir del 23/9/2013.

En referencia al impuesto generado por la compraventa de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores que no coticen en bolsas, efectuada por beneficiarios del exterior en el lapso comprendido entre el 23/9/2013 y hasta la entrada en vigencia de la ley 27430, el impuesto no resulta exigible únicamente cuando, tratándose de valores con cotización autorizada en bolsas y mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública, los agentes intervinientes no lo hubieran retenido o percibido debido a la inexistencia de norma reglamentaria que los obligara a hacerlo al momento de realizar la operación.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 26/4/2018.

- **RESOLUCIÓN (Sec. Emprend y de la P y Mediana Empresa) 86/2018 - BO: 28/03/2018**
- **IMPUESTO A LAS GANANCIAS. APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR. ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DEL BENEFICIO FISCAL**

Se adecua el procedimiento de solicitud del beneficio fiscal de deducción en el impuesto a las ganancias realizada por inversores en capital emprendedor, estableciendo que, en el caso de aquellos inversores en capital emprendedor que hubieran efectuado los aportes de inversión en el emprendimiento entre el 8/11/2017 y el 31/12/2017, inclusive, y cuyo cierre de ejercicio fiscal ocurra dentro de ese período, la solicitud del beneficio fiscal correspondiente podrá ser presentada hasta el 20/4/2018, inclusive.

Asimismo, se reduce a 10 días el plazo para solicitar el beneficio fiscal desde la inscripción en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (RICE) -L. 27349, art. 4- para aquellos inversores en capital emprendedor que hubieran realizado el aporte con posterioridad al 1/7/2016 y hasta el 8/11/2017.

Por último, señalamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 28/3/2018.

MONOTRIBUTO

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4223 - BO: 04/04/2018**
- **MONOTRIBUTO. PLAZO ESPECIAL PARA INGRESAR EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS FEBRERO Y MARZO DE 2018 HASTA EL 20/4/2018**

La AFIP establece que los monotributistas tendrán tiempo hasta el 20/4/2018 para ingresar las obligaciones correspondientes a los períodos febrero y marzo de 2018 del régimen simplificado.

Asimismo, aquellos monotributistas recategorizados de oficio que hayan ingresado por dichos períodos un importe inferior al de la nueva categoría deberán ingresar las diferencias resultantes también hasta el 20/4/2018. En este orden, se detallan a continuación los códigos de impuesto-concepto-subconcepto para realizar los pagos:

- Diferencia del impuesto integrado: 20-019-078.
- Diferencia de las cotizaciones previsionales: 21-019-078.

REGÍMENES ESPECIALES

- **RESOLUCIÓN (Sec. Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa) 74/2018**
- **BO: 28/02/2018**
- **REGÍMENES ESPECIALES. REGISTRO DE EMPRESAS MIPYMES. SE EXTIENDE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO MIPYME PARA EJERCICIOS CERRADOS A PARTIR DE DICIEMBRE DE 2017**

Se extiende el plazo de vigencia del “Certificado MiPyME” hasta el último día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal de la empresa solicitante. A consecuencia de ello, el trámite de renovación del citado certificado podrá ser realizado a partir del primer día de dicho mes.

Art. 1 - Sustitúyese el artículo 4 de la resolución 38 de fecha 13 de febrero de 2017, la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, por el siguiente:

“Art. 4 - El “Certificado MiPyME” tendrá vigencia desde su emisión y hasta el último día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal de la empresa solicitante. La empresa podrá iniciar el trámite de renovación a partir del primer día de dicho mes.”

Art. 2 - La presente medida regirá para los ejercicios fiscales con cierre en el mes de diciembre del año 2017 en adelante.

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 28/2/2018

Aplicación: desde el 1/3/2018

- **DECRETO (Poder Ejecutivo) 229/2018 - BO: 19/03/2018**

- **REGÍMENES ESPECIALES. RÉGIMEN DE INCENTIVO FISCAL PARA BIENES DE CAPITAL, INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES. PRÓRROGA DEL RÉGIMEN AL 31/12/2018 Y MODIFICACIÓN DE REQUISITOS**
-

Se prorroga al 31/12/2018, con efecto a partir del 1/1/2018, el régimen de incentivo fiscal para bienes de capital, informática y telecomunicaciones, dispuesto por el decreto 379/2001.

Recordamos que no podrán usufructuar del presente régimen los fabricantes de bienes alcanzados por el Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento del Autopartismo Argentino -L. 27263-.

Se modifica la forma de calcular el bono de crédito fiscal, pero en todos los casos deberá tratarse de facturas emitidas hasta el 31/12/2017 por bienes entregados hasta dicha fecha y por presentaciones formalizadas hasta el 31/3/2018.

Asimismo, se flexibilizan los requisitos y se elimina la obligatoriedad de presentar la declaración jurada mediante la cual se asumía por escrito el compromiso de no reducir la plantilla de personal, sino que solo deberá acreditarse que no se registran incumplimientos a las actividades de contralor y verificación dispuestas por el decreto 379/2001.

En este orden, se establece el 31/3/2018 como fecha límite de solicitud de la emisión del bono fiscal con respecto a las operaciones de venta de los bienes de capital incorporados en el presente régimen, en la medida en que la factura correspondiente y la entrega del bien se hayan realizado hasta el 31/12/2018, y la factura no cuente con más de 1 año de emisión.

Por último, señalamos que se deja sin efecto el Registro de Empresas Fabricantes de Bienes.